

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular saharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital. núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

**Suscripción en Santander.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te preudadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular núm. 131.

En vista de lo que me dice la Comisión provincial en su comunicación del día 5, y usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, con arreglo á lo que preceptúa dicho artículo, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria que deberá celebrarse el 16 del actual á las once de la mañana en el salón de sesiones de esta Corporación, á fin de tratar y acordar lo que crea procedente respecto del asunto de desahucio de los locales que ocupan aquellas oficinas y sus incidencias.

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos indicados.

Santander 7 de Junio de 1894.

El Gobernador

Fernando de Torres y Almunia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Castello-Branco (Portugal), cuya población y provincia fueron declaradas sucias por Real orden de 5 de Mayo próximo pasado, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto y su provincia, sea cual fuere la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Mililla.

(Gaceta del 5 de Junio).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Arenas compareció el Fiscal del mismo denunciando el hecho de que Pedro Bustamante Alvaro y Honorio San

Emeterio habían salido, el primero con dirección al Regato de la Raíz, término del Ayuntamiento de la Cieza, y el segundo de Braña Mayor, con el fin de traer dos carros de horcas, cortadas por Bustamante en los montes de dicho Cieza y Ucieda, y por San Emeterio en los montes de Ucieda y del Ayuntamiento de los Tojos; que dichos productos habían sido cortados fraudulentamente, y que con objeto de averiguar la verdad de los hechos, había ido el denunciante en la misma dirección, acompañado del Secretario del Juzgado, observando en el Regato las huellas de las ruedas de un carro, en el que se había cargado sin duda parte de las horcas, puesto que había allí unos atados con otras, que debían ser de las cortadas por Cristóbal Velez, que había ayudado á Pedro Bustamante, y estaban allí además tirados los berlotes que ataban los colojos que contenían las horcas sacadas en el carro; que siguiendo las huellas hasta cerciorarse de que el carro que había sido cargado allí había tomado otro camino, siguió el denunciante, y después de pasar el terreno divisorio del término municipal de Arenas y el de los Tojos, entró en el monte del Ayuntamiento de Arenas y vió á los citados Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio que con dos carros y tres parejas de bueyes llevaban las horcas pero al llegar cerca de Peña Robla, y casi al anochecer, sin duda por haber sido avisados aquellos, abandonaron los carros, dejándolos en el referido sitio de Peña Robla, y en término, según creía el denunciante, del pueblo de San Vicente, sin que pudieran ver por donde se habían marchado Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio; que fué al pueblo de San Vicente, en el que le prestó auxilio el Alcalde de barrio, y después de estar los carros en el referido pueblo, los reconocieron como suyos Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, manifestando estos que no podían justificar la procedencia legal de la madera.

Que instruida la correspondiente causa, fueron tasadas las horcas, horcones, astas y mangos de madera aprehendidos á Pedro Bustamante en 22' 25 pesetas, y los aprehendidos á Honorio San Emeterio en 23' 80 pesetas, habiendo declarado los peritos que reconocieron las inmediaciones de la Braña de la Raíz y Regato de más arriba, en el monte común del término municipal de Cieza, que en uno y en otro sitio había señales de haberse cortado maderas de avellano y otras especies en fecha no muy lejana; que á juzgar por las dimensiones de los troncos cortados, los productos extraídos podrían producir horcas, astas, mangos, etc., sin que pudiera asegurarse el destino que se les diese por las personas que ejecutaron la corta, prestándose los productos á diferentes instrumentos ó aperos; que en cuanto á los transportes de los productos hacia el Ayuntamiento de los Tojos no lo creían difícil, por haber en dichos sitios caminos peoniles que conducen, el uno al término llamado de Braña Mayor, y el otro al Ayuntamiento de Buante, siendo más probable ese aserto, por que de los Tojos al Ayuntamiento de Cieza ó á su monte habrían de encontrarse antes con otros más poblados, tanto de la referida especie como de otras.

Que hallándose el Juzgado en Torrelavega practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander á instancia de Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que á la Administración corresponde el conocimiento del hecho que ha dado lugar á la causa, por tratarse de productos procedentes de un aprovechamiento concedido, si bien no autorizado, y por no haber sido extraídos los productos del monte. el Gobernador citaba los artículos 4.º y 40, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1894.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa que se sigue por ocu-

pacion de horcas, horcones, astas y mangos para hachas y rastrillos á Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio en el sitio de Peña Robla, término de San Vicente, del pueblo de Arenas, sin perjuicio de la facultad del Gobernador para conocer de las contravenciones á la legislacion del ramo que hayan podido cometerse por los rematantes de productos forestales en el Ayuntamiento de los Tojos, por sí ó por medio de terceras personas, fundándose el Juzgado: en que si bien los denunciados manifestaron al prestar declaracion que los productos forestales conducidos hasta el punto denominado Peña Robla, del Ayuntamiento de Arenas, los cortaron en Braña Mayor, del Ayuntamiento de los Tojos, autorizados por Angel Cobo y Severiano Marina Cuesta, no se halla acreditado en forma esta exculpacion, porque del sumario aparece demostrado que las maderas procedian del monte comun del Ayuntamiento de Cieza, sitio de la Braña de Raiz y Regato de más arriba, por cuanto otros carreteros con quienes los procesados estuvieron en el mismo dia así lo indican, y se corrobora con el reconocimiento practicado, razon por la cual no es aplicable en el presente caso la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que si bien el precepto últimamente citado atribuye á los Gobernadores y Alcaldes la facultad de imponer y exigir las multas y demás responsabilidades procedentes por la corta y venta de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, así como las relativas al modo y tiempo de efectuar tales operaciones, en relacion con el art. 26 del propio Real decreto, esto se entiende respecto de los rematantes que en virtud del contrato que presupone la subasta se hallan ligados con la Administracion y tienen que cumplir para con ella las obligaciones inherentes al mismo contrato por virtud de las disposiciones reglamentarias que las regulan ó de las condiciones especiales bajo las que se hayan celebrado, pero en modo alguno puede extenderse esa competencia para traer á ella el conocimiento de hechos constitutivos de delito realizados por tercera persona no ligada por contrato de carácter administrativo con las Autoridades de este orden; en que tampoco es aplicable al presente caso el párrafo primero del art. 4.º del Real decreto antes citado, por que no se trata de daños en un monte público, sino de un verdadero delito de hurto, ya porque los productos forestales fueron, no solamente extraídos del sitio de la corta, sino transportados á distinto término municipal, ya tambien porque la corta no se verificó con la mera intencion de destruir ó destruir los árboles, que es lo que caracteriza el daño, sino con ánimo de apropiarse los productos y obtener lucro con ellos, sobre lo cual no cabe duda alguna desde el momento en que se elaboraron para convertirlos en aperos ó instrumentos de labranza, y que los mismo denunciados confiesan que destinaban á la venta; y siendo la intencion de lucro y el apoderamiento de cosa ajena circunstancias características del hurto, aun cuando la exaccion no se hubiera consumado, no por eso dejaría de existir aquel delito, aunque fuese frustrado, segun así se halla declarado, entre otros Reales decretos, en el recaído en la competencia que promovió el Gobierno civil de Santander en causa que siguió en el mismo Juzgado de Torrelavega contra Anselmo Fuentes y otro; en que siendo el hecho sumarial constitutivo de delito, y verificado éste en término del Ayuntamiento de Cieza, correspondiente al partido judicial de Torrelavega, es

indudable la competencia de dicho Juzgado para su conocimiento, con arreglo á los artículos 269, 321, 325 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 y siguiente de la de Enjuiciamiento criminal, sin que por eso se menoscabe la del Gobierno civil de la provincia para conocer de las infracciones que los rematantes de los aprovechamientos forestales de los Tojos hayan pedido cometer dando principio á utilizarlos antes de obtener la autorizacion necesaria, segun el art. 26 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ó contra los mismos denunciados, que con la aquiescencia de los propios rematantes hayan cortado mas palos que los que son objeto del presente sumario, como procedentes de los montes de Cieza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta halla sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas, ó mediante fuerza de las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones los que cortasen ó arrancasen árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del propio Real decreto, que dice: cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad, señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata consiste en haber sido sorprendidos Pedro Bustamante Alvaro, y Honorio San Emeterio, conduciendo dos carros cargados de horcas, horcones, astas y mangos de madera en sitio distante de aquel en que las habian cortado y elaborado.

2.º Que los procesados no se limitaron á causar daños en el monte, sino que extrajeron los productos despues de haber hecho distintos objetos con la madera que cortaron, y en tal concepto corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, puesto que el hecho puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal.

3.º Que no existe cuestion previa administrativa, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES

Circular núm. 129.

Diferentes han sido las circulares que se han publicado en los Boletines oficiales de esta provincia recordando á los Ayuntamientos la presentacion de las cuentas documentadas que se hallaban en descubierto y hasta hubo necesidad por la apatia en que se procedia, conminar á los cuenta-dantes con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley municipal, é igualmente á los respectivos Alcaldes si no remitian dentro del plazo que se marcaba, las notificaciones mandadas practicar.

Como quiera que pocos han sido los que dieron cumplimiento á expresado servicio, habiendo trascurrido con exceso los plazos que se otorgaron para llevar á efecto el mismo, se está ya en el caso de hacer efectivas las multas con que fueron conminados aquellos; pero antes de procederse á la exaccion de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron la suspension de esta medida, se recuerda á los respectivos Alcaldes y cuenta-dantes morosos la presentacion de referidas cuentas otorgándoseles á unos y á otros para el cumplimiento de lo que se les ordenó en circular publicada en el Boletín oficial, núm. 16 de 28 de Julio próximo pasado, el término preciso de quince dias advirtiéndoles que no hacerlo dentro del citado plazo se procederá con todo rigor exigiéndoles las multas con que se hallan conminados y prevenirles al propio tiempo que las cuentas han de remitirse acompañadas de los comprobantes citados en las circulares de 3 de Noviembre de 1887 y catorce de Julio de 1890.

Espero, pues que dichos funcionarios daran cumplimiento á cuantas se les ordena, pues de lo contrario además de la exaccion de expresadas multas haré uso de otras medidas coercitivas que las leyes me facultan.

Santander á 7 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Circular núm. 127.

Por la Direccion general de Administracion se dice á este Gobierno con fecha 26 de Mayo último lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Juan de la Piedra, vecino de Limpias, contra providencia de ese Gobierno recaída en el expediente de apremio, embargo y remate de bienes seguido contra el mismo y demás Concejales del bienio de 1885 á 87, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo ordenado á los efectos que se indican en aquella superior disposicion.

Santander 4 de Junio de 1894.—  
El Gobernador,  
Fernando de Torres y Almunia.

Circular número. 128

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 26 de Mayo último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rasines, contra providencia de este Gobierno que dejó sin efecto el acuerdo tomado por aquella Corporacion municipal que declaraba responsables del reintegro á sus fondos á D. Pedro Ezquerro y otros, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo ordenado y á los efectos que en aquella superior comunicacion se indican.

Santander 21 de Junio de 1894.—  
El Gobernador,  
Fernando de Torres y Almunia.

REEMPLAZOS

Circular núm. 130.

Reclamados por la Comision provincial los mozos del actual reemplazo y de los pueblos de esta provincia, cuyos Ayuntamientos, nombres y números del sorteo se expresan en la siguiente relacion, se encarga á los señores Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella procedan á la busca y captura de los sujetos que se expresan en la relacion citada y, caso de ser habidos los remita á mi discusion dándome cuenta del resultado de las gestiones.

Santander 7 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.  
Relacion que se cita

Núms.	NOMBRES
16	Francisco García García
2	Luis María Ciriaco Calderon
7	Emeterio Felix Gutierrez
6	José Corrales San Emeterio
53	Alejandro Pardo Martínez
13	José Manuel Gonzalez de Linares
17	Ramon Velez Velez
19	Ezequiel Pérez Quintana
20	Andrés Romero Bertano
24	Esteban Cuello Laso

Ayuntamientos

Enmedio  
Cabuerniga  
Santillana  
Santola  
Soba  
San Felices  
Villacarricho  
Idem  
Idem  
Idem

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Las Rozas

El padron y matrícula industrial para 1894 á 95, se hallan terminados y expuestos al público por espacio de diez días, durante los cuales, se oiran cuantas reclamaciones se presenten, transcurridos que sean, no serán admitidas.

Las Rozas 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

El padron de edificios de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para que dentro de dicho plazo los comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que les convengan, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Las Rozas 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

### Ayuntamiento de Valderredible

El padron de todos los edificios y solares de este término municipal, sujetos á contribucion se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que todos los individuos comprendidos en él, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al art. 26 del Reglamento.

Valderredible 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Diez Valdivielso.—P. S. M. Lázaro S. Bernardo.

### Ayuntamiento de Udías

El reparto por retribuciones escolares correspondiente al presupuesto del ejercicio corriente, girado entre los niños pudientes y si han asistido á las escuelas públicas de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante cuyo período, puede ser examinado por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que les convenga.

Udías 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Hilarion G. Alonso.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate á venta libre celebrado en el día de hoy, del maíz, sus harinas y demás granos y legumbres secas, y sal comun, por los derechos que devenguen en el próximo año económico de 1894 á 1895, se anuncia una segunda subasta en iguales términos que la primera, por el tipo de 810 pesetas 48 céntimos y 217 pesetas 07 céntimos respectivamente, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total que queda expresado la cual ha de tener lugar en la sala Capitular de este Ayuntamiento el día 5 del próximo Junio, de diez y media á once y media de su mañana.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Udías 21 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Hilarion G. Alonso.

### Ayuntamiento de Cillorigo

En poder del presidente de la Jun-

ta administrativa de Bedoya se hallan prendadas, por hallarse causando daños en la pradería de Poda, las reses siguientes:

Una yegua con su cría, herrada de alante, negra, con la cola recortada, tiene el cuarto trasero izquierdo, un marco, al parecer una H.

Una jaca pequeña, roja, careta, calzada del pié izquierdo.

Un potro de tres años, rojo, con estrella en la frente y calzado del pié derecho y mano izquierda.

Otro potro negro, de tres años, calzado de la mano derecha y la cola recortada.

Lo que se anuncia al público, á fin de que el dueño ó dueños se presenten á recogerlos previo el pago de daños y costas causados, apercibiéndoles que si no se presentan dentro del plazo de quince días, se procederá á su venta á fin de evitar que se consuma el total valor de las mismas.

Cillorigo 29 de Mayo de 1894.—Lino del Arenal.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

El día veinte del próximo Junio, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta casa ante la presidencia del señor Alcalde y bajo el tipo y condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaría, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que en el próximo ejercicio devenguen las especies de consumo en esta localidad, con los recargos autorizados.

Peñarrubia 31 de Mayo de 1894.—Lorenzo Lamadrid.

### Ayuntamiento de Castañeda

El padron de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que crean de su derecho los comprendidos en él.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 del reglamento de 24 de Enero del corriente año.

Castañeda 31 de Mayo de 1894.—El Alcalde accidental, Leocadio de la Mora.

### Ayuntamiento de Anievas

Se halla prendada en poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cotillo, por haber causado daños en la pradería, una yegua de las señas siguientes: color castaño, de seis á siete años de edad, alzada seis y media cuartas, estrella en la frente, y tiene recortada la cola. El que se crea su dueño se presentará en el término de 30 días á recogerla pagando los gastos ocasionados, terminado este plazo será subastada al siguiente día á las doce de su mañana, en esta casa Ayuntamiento.

Anievas 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ignacio de los Rios.

### Ayuntamiento de Santa María de Cayon

Se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, para

el próximo ejercicio de 1894 á 95 por el término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada y presentarse las reclamaciones que procedan.

Santa María de Cayon 18 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Mariano Gomez.

### Ayuntamiento de Camaleño

La matrícula industrial de este Ayuntamiento, formada para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarla y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Camaleño 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Tomás G. Encina.

### Ayuntamiento de Pesquera

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los ejercicios de 1888 á 89-1889 á 90-1890 á 91-1891 á 92 y 1892 á 93 rendidas por los respectivos cuentandantes estan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á contar desde esta fecha, con el fin de que los mismos puedan examinarlas juntamente con los documentos que las justifican y puedan producir las reclamaciones que juzgue convenientes, teniendo entendido que transcurrido que sea este término no serán oídas las que se presenten.

Pesquera 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Narciso de las Cuevas Fernandez.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

#### Edicto.

La subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1894 á 95, tendrá lugar en la sala Capitular del mismo, el día cuatro de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, en que dará principio el acto y continuará con estricta sujecion al pliego de condiciones.

El importe de todos los ramos reunidos, con inclusion de los recargos municipales autorizados, es el de ocho mil trescientas cincuenta y ocho pesetas doce céntimos.

Para poder tomar parte en la subasta, será preciso acreditar previamente haber ingreso el 2 por 100 del importe de la misma, debiendo además el que resulte adjudicatario, prestar fianza por valor de dos mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de los que deseen examinarlo.

Mazcuerras 23 de Mayo de 1894.—El Alcalde, J. Antonio Diez de la Maza.

### Ayuntamiento de Molledo

En poder del Presidente de la Junta administrativa de Silió, se hallan prendadas, las siguientes cabezas de ganado caballar, por encontrarse pastando en terrenos de este término municipal, dos caballos canos herrados al parecer de tiro, uno de ellos con una faja blanca en la frente, una yegua oscura con un círculo redondo en el cuadrado derecho y en medio de este al parecer

una estrella, los que se crean sus dueños pasarán á recogerlos de dicho señor Presidente, en el término de veinte días, mediante el pago de todos los gastos causados y de no verificarlo se venderán en pública subasta.

Molledo 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José R. Mezo.

### Ayuntamiento de Corvera

Terminado el padron y matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1894 á 95, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan hacerse las conducentes reclamaciones.

Corvera 22 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Cándido García.

### Ayuntamiento de Luena

El padron de edificios y solares de este término municipal formado por esta Alcaldía conforme previene el Reglamento de 24 de Enero último, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que, durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Luena 23 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Recuello.

### Ayuntamiento de Valdáliga

No habiéndose presentado su dueño á recoger la yegua que se halla prendada en el pueblo de Larrevilla, de este término municipal á pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 3 de Marzo último, núm. 141, y siendo muchos los gastos que ha originado, se verificará la subasta de dicha yegua el jueves 14 del actual en esta casa Consistorial, si hasta ese día no se presenta su dueño á recogerla y satisfacer los gastos y daños consignados.

Valdáliga 2 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Gomez.

### Ayuntamiento de Arenas

El apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á los efectos de reclamacion.

Arenas 29 de Mayo de 1894.—El Alcalde accidental, Ricardo García Collantes.

### Ayuntamiento de Piélagos

Por haberlas hallado causando daños en una finca de doña Anatolia Palazuelos, vecina de Renedo, se hallan prendadas y puestas en custodia desde el día ventidos del actual, por el Alcalde, de barrio de dicho pueblo, dos vacas de las señas siguientes:

La una, como de seis años de edad, color avellana clara, cerrada de gamas y estil al parecer, y

La otra, como de cuatro años de edad, gamas abiertas y color roja.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerlas previo pago de daños y demás gastos durante el término de quince días, pues transcurrido sin verificarlo se subastarán como bienes mostrencos.

Piélagos á 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde accidental, Hilarion Mazorra.

**Ayuntamiento de Lamason.**

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cires de este distrito, se halla en custodia por haberse cogido causando daños en la mies común de Buejas, un potrero certero, de edad como de tres años, de 6 á 6 y media cuartas de alzada, pelonegro, calzado delpié de echo, crin y cola la ga.

Su dueño puede pasar á recogerlo en el plazo de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, de este anuncio y pasado, se rematará en pública subasta.

Lamason á 23 de Mayo de 1894.—  
Lino Fernandez Dosál.

**Providencias judiciales**

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA

Y AMBLARD, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue á instancia de don Antonio Quintana Ruiz, vecino de Barcenaciones, representado por el Procurador Gutierrez, juicio ejecutivo contra los herederos del finado don Manuel Martinez Conde, domiciliado que estuvo en Santander, sobre pago de quince mil novecientas pesetas, intereses y costas, en el cual se embargó y remató á favor de don Policarpo Garcia Benedí, de esta vecindad una de las fincas hipotecadas á la seguridad del crédito, radicante en esta poblacion, calle del Comercio; y habiéndose consignado ya por el comprador el precio, en providencia de esta fecha he acordado hacer saber á dichos herederos que dentro de tercero dia otorguen a favor de don José Guillermo Gomez Ceballos, á quien el señor Benedí cedió el re-

mate la correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento de que en otro caso se otorgará de oficio por el Juzgado.

Y en atencion á que es desconocida la vecindad de doña Ciriaca Gonzalez Tanago, doña Aurelia y doña Eulalia Martinez Comle y Gonzalez, herederas del deudor como viuda é hijas respectivamente del mismo, se les hace saber por medio del presente que se insertará en el *Boletín oficial*, entendiéndose que el término de tres dias antes citado, se contará desde el siguiente al en que se verifique la insercion.

Torrelavega Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.—  
Santiago de la Escalera.—P. S. M.:  
Marcelino Garcia.

SUCURSA DEL BANCO DE ESPAÑA  
EN SANTANDER.

Habiéndose extraviado el resguar-

do de depósito transmisible, número 10.887, representativo de pesetas nominales 17.500 en títulos de la Deuda perpétua, interior al cuatro por ciento, expedido por esta dependencia el dia 19 de Noviembre de 1892, á favor de don Manuel Bonet y Calza, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia 12 de Abril próximo pasado, fecha de la insercion del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 6 de Junio de 1894.—  
El Secretario, Angel Mengs.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.**

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
78	Ayuntamiento de Pampliega (Burgos)	1.ª	Alguacil	300	»	»	»
79	Idem de Valdegovia (Alava)	1.ª	Guardia rural	500	»	»	»
SÉTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
80	Ayuntamiento de Chandreja de Seiga (Orense)	2.ª	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	»
81	Idem de Cervera del Rio Pisuerga (Palencia)	1.ª	Vigilante de la cárcel de partido, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo	700	»	»	»
82	Idem de Orense	1.ª	Barrendero	456'25	»	»	»
83	Idem	1.ª	Suplente de la Guardia municipal	Mitad de sueldo en los dias que sustituya por enfermedad á un propietario y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirá por entero el haber de cada dia			
		1.ª	Idem				
		1.ª	Idem				
84	Idem de Lugo	1.ª	Guardia municipal	Una ps. ds.	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo Ministros. (Ser mayores de 25 años de edad, y menores de 60)
85	Idem	1.ª	Dependiente de Consumos	638'75	»	»	
		1.ª	Idem	638'75	»	»	

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Junio próximo.  
2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.  
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantia.  
5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.  
Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.  
No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.  
Madrid 30 de Mayo de 1894.